

# Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

Ley N° 3008 de 18 de julio de 1962

Artículo 1°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en virtud de las disposiciones constitucionales y legales respectivas, tiene por función colaborar con el Presidente de la República, bajo la dirección del Ministro nombrado al efecto, en la formulación sistematizada de la política exterior del país, en la orientación de sus relaciones internacionales y en la salvaguardia de la soberanía nacional. Es el medio por el cual el Estado realiza todas sus gestiones ante Gobiernos e Instituciones extranjeras.

Artículo 2°.- El Ministerio de Relaciones Exteriores se divide en Cancillería y Servicio Exterior.

Artículo 3°.- La Cancillería se divide en:

- a) Despacho del Ministro;
- b) Dirección General del Ministerio;
- c) Dirección General del Ceremonial Público;
- d) Dirección General de Asuntos Exteriores; y
- e) Asesoría.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo dictará un Reglamento de Tareas y Atribuciones de la Cancillería en forma detallada, conformado con lo establecido por la presente ley.

Artículo 5°.- El Ministro es el Jefe del Ministerio. Ejerce sus funciones y autoridad en toda la República y su jurisdicción se extiende a las dependencias, funcionarios y empleados del ramo de Relaciones Exteriores, tanto en el del Servicio Exterior como en el de la Cancillería.

Artículo 6°.- El Director General es el Jefe Administrativo de las diversas divisiones y dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores. Su posición equivale a la de un Viceministro de Gobierno y sustituye al titular de la Cartera en las ausencias de éste cuando así le fuere indicado por el Presidente de la República.

Artículo 7°.- Corresponde al Director General del Ceremonial Público todo cuanto se refiere al Ceremonial Costarricense y a la aplicación de las reglas usuales del Protocolo, así como a la concesión de privilegios diplomáticos y al control sobre exenciones aduanales a los diplomáticos extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.

Artículo 8°.- Corresponde a la Dirección General de Asuntos Exteriores el estudio y opinión escrita de los asuntos de carácter político y diplomático, la negociación de actos internacionales de carácter político o diplomático, así como su interpretación y aplicación; la preparación de exposiciones sobre dichos actos, y la vigilancia de la fiel ejecución de los mismos. También la corresponde la relación del país con los organismos internacionales reconocidos y la coordinación de la gestión diplomática y consulta de Costa Rica en el exterior.

Artículo 9°.- El Poder Ejecutivo nombrará asesores en cantidad no mayor de seis, para asuntos de política exterior, económicos, sociales y jurídicos. Dichos asesores colaborarán con el

Ministro y los Directores en el estudio y dictamen de asuntos que les sean encomendados. Serán incluidos en la Lista Diplomática de Costa Rica y servirán sus cargos ad honórem.

Artículo 10.- El Servicio Exterior de Costa Rica comprende indistintamente el Servicio Diplomático y el Servicio Consular integrado por Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Ministros Residentes, Consejeros, Encargados de Negocios, Secretarios y Agregados; así como por Cónsules Generales, Cónsules, Vicecónsules, Agentes Consulares y Cancilleres. Dichos cargos son prestados en las Misiones Diplomáticas y Consulares del país. Los demás empleados de dichas oficinas no pertenecen al Servicio Exterior.

Artículo 11.- El Estatuto y la Carrera del Servicio Exterior serán reglamentados por una ley separada, la cual especificará también los requisitos y condiciones de ingreso.

Artículo 12.- El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones Diplomáticas y Consulares serán fijadas por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.- Las Misiones Especiales o Conferencias, Congresos, Trasmisiones de Poder y otros eventos internacionales, las nombrará el Poder Ejecutivo por decreto o acuerdo.

Artículo 14.- Los Plenos Poderes para firmar Actas, Convenios o Acuerdos ad referéndum, serán otorgados también, previo decreto o acuerdo del Poder Ejecutivo.

Artículo 15.- No es requisito indispensable que los miembros de estas Misiones Especiales pertenezcan al Servicio Exterior del país, aunque del Poder Ejecutivo procurará, en lo posible, incluir entre el personal subalterno de tales Misiones a integrantes de dicho Servicio.

Artículo 16.- Los funcionarios diplomáticos o consulares costarricenses no podrán recibir ni usar condecoraciones o insignias extranjeras, ni aceptar obsequios valiosos de otros Gobiernos, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo puede nombrar las comisiones consultivas o de trabajo de carácter transitorio o permanente que juzgue convenientes para la mejor realización de las tareas.

Artículo 18.- Las Direcciones de la Cancillería pueden organizar los Departamentos, Divisiones y Secciones que las tareas y el buen funcionamiento de los servicios requieran.

Artículo 19.- El personal del Ministerio, tanto los funcionarios de confianza, como los de carrera, será seleccionado considerando su preparación académica o profesional, moralidad, cultura, civismo y conducta regular, y se regirá por el respectivo Reglamento Interno de Trabajo.

Artículo 20.- Dicha selección y los consiguientes nombramientos se harán de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes sobre la materia.

Artículo 21.- La presente ley rige a partir de su publicación. Transitorio.- Los funcionarios permanentes del Ministerio de Relaciones Exteriores con más de cinco años cumplidos en

servicio ininterrumpido, serán considerados de hecho miembros del Servicio Exterior, pudiendo ser nombrados a tal efecto por el Poder Ejecutivo.